

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 21 DE ABRIL DE 1944

NUMERO 9380

### CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto N° 927 de 4 de Abril de 1944, por el cual se aumentan los libros corrientes en el Registro Público.

#### Sección Primera

Resoluciones Nos. 1327 y 1329 de 30 y 31 de Marzo de 1944, por las cuales se ordenan unas deportaciones.

Resolución N° 1336 de 10 de Abril de 1944, por la cual se llama a un Suplente.

Resuelto N° 1325 de 30 de Marzo de 1944, por el cual se concede permiso para importar municiones.

Resuelto N° 1325 de 4 de Abril de 1944, por el cual se concede permiso para importar explosivos.

Resuelto N° 1337 de 10 de Abril de 1944, por el cual se llama a un Suplente.

#### Sección Sexta

Resolución N° 15 de 4 de Abril de 1944, por la cual se niega una solicitud.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 902, 903, 904 y 905 de 7 de Enero de 1944, por los cuales se conceden unos permisos.

Resueltos Nos. 940 y 942 de 9 y 10 de Febrero de 1944, por los cuales se conceden permisos.

Resueltos Nos. 938 y 974 de 1° y 11 de Marzo de 1944, por los cuales se conceden unos permisos.

Contrato N° 102 de 11 de Abril de 1944, celebrado entre el Gobierno y el Sr. Gustavo Schay.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 241 de 23 de Marzo de 1944, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### SOBRE AUMENTO DE LIBROS EN EL REGISTRO PUBLICO

DECRETO NUMERO 927  
(DE 4 DE ABRIL DE 1944)

por el cual se aumentan los libros corrientes en las Secciones de hipotecas y de Personas Mercantil en el Registro Público.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Para las inscripciones en las Secciones de Hipotecas y de Personas Mercantil en el Registro Público, se llevarán cuatro juegos de libros paralelos en cada una de dichas secciones, en dos de los cuales irán los asientos de numeraciones pares, y en los otros dos los impares.

La enumeración de las inscripciones se harán de la siguiente manera: cada juego comenzará con el número siguiente al de la última inscripción hecha en los libros de la Sección de Hipotecas o en la de Personas Mercantil, según el caso y luego continuará con el que resulte agregándole cuatro unidades a la numeración del asiento que se acabe de hacer en cada juego.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición y modifica el artículo 79 del Decreto No. 9 de 13 de Enero de 1920 y el artículo 1º del Decreto No. 87 del mismo año, reglamentario del Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

### ORDENANSE DEPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 1327

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resolución No. 1327.—Panamá 30 de Marzo de 1944.

Por Resuelto No. 1006, de 23 de los corrientes, este Ministerio dispuso conceder la libertad condicional a George Edward Gaboriel, natural de Honduras Británica, condenado a noventa días de arresto por el delito de portar "Canyack", mediante la rebaja de la tercera parte que le fué impuesta por el Corregidor de Calidonia, y que cumple en la Cárcel Modelo.

"El artículo 1º de la Ley No. 57, dice así:

Son vagos los que se encuentran en alguno de los casos siguientes:

- 1º. ....
- 2º. Los que introduzcan, expendan, usen, posean o transporten la hierba Can-Yack (Cannabis Indica);
- 3º. ....
- 4º. ....
5. ....

Y el artículo 9º de la misma Ley No. 57, dispone lo siguiente:

Los vagos cuando sean panameños, serán castigados con las penas que establece el artículo 2º de la presente Ley; pero si son extranjeros se les considerará como elementos indeseables y serán deportados una vez cumplida su pena".

En cumplimiento de la disposición legal transcrita, procede la deportación de este extranjero de conducta indeseable.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República a George Edward Gaboriel, natural de Honduras Británica, obrero, de 26 años de edad, casado, condenado por el delito de portar "Can-Yack".

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 1329

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resolución No. 1329.—Panamá, Marzo 31 de 1944.

Antonio Law o Generoso Antonio Lao, natural de China, fue condenado a seis meses de reclusión por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como responsable del delito de uso indebido de drogas heroicas.

El artículo 24 de la Ley 54 de 1938, dice así: "Serán deportados los extranjeros en tránsito o domiciliados en la República de Panamá, que sean responsables de asesinato, homicidio, bovedez, proxenetismo, violación carnal, seducción, corrupción de menores, ultrajes al pudor, delito contra la Patria o contra los Poderes Públicos de la Nación, usurpación de títulos o funciones públicas con mando y jurisdicción, incendiarismo, robo, extorsión, reincidencia de hurto o tentativa de algunos de estos delitos, tráfico de drogas heroicas o que se dediquen al consumo o uso de las mismas".

De conformidad con la disposición legal transcrita, debe ordenarse la expulsión del nombrado Lao del territorio Nacional, como elemento indeseable.

Por lo tanto,

**SE RESUELVE:**

Ordenar la deportación del territorio de la República de Antonio Law o Generoso Antonio Lao, de 52 años de edad, natural de China, casado, cocinero, como elemento indeseable.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.

**IMPORTACION DE ARMAS  
Y MUNICIONES.**

**RESUELTO NUMERO 1325**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No. 1325 —Panamá, 30 de Marzo de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Conceder al señor J. H. Becker, representante de la Rubber Development Corporation, el permiso que solicita para importar de Nueva Orleans, las siguientes municiones:

Noventa y dos (92) cajas de plomo para escopeta de cacería

Estas municiones serán utilizadas para combatir los animales dañinos que atacan las plantaciones de caucho que la citada Compañía tiene en la República y serán guardadas en el Depósito de Municiones del Ejército de los Estados Unidos en Corozal, Zona del Canal.

Comuníquese y publíquese

**C. DE LA GUARDIA JR.**

Por el Primer Secretario del Ministerio,  
Francisco Carrasco M.,  
Oficial Mayor.

**RESUELTO NUMERO 1335**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No. 1335 Panamá, 4 de Abril de 1944

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Ramón Garrido M., con cédula de identidad personal No. 11-2746, en representación de Nevey & Luttrell, Inc., con patente especial para importar explosivos, distinguida con el número de Liquidación 5281, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita para importar de los señores R. T. Muirhead, 1726 East Washington Boulevard, Los Angeles, California, y que expenderá al público, cartuchos para escopetas como a continuación se detalla:

Doscientas (200) cajetas de cartuchos calibre 12 de 25 tiros cada una,

Doscientas (200) cajetas de cartuchos calibre 16 de 25 tiros cada una,

Cincuenta (50) cajetas de cartuchos calibre 20 de 25 tiros cada una,

Cincuenta (50) cajetas de cartuchos calibre 28 de 25 tiros cada una.

Estas municiones serán depositadas en el Depósito del Almacén de Materiales y Compras, en donde se harán entregas parciales de acuerdo con autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

**C. DE LA GUARDIA JR.**

Por el Primer Secretario del Ministerio,  
Francisco Carrasco M.,  
Oficial Mayor.

**LLAMANSE SUPLENTE**

**RESOLUCION NUMERO 1336**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución No. 1336.—Panamá, 10 de Abril de 1944.

Por medio de la Resolución No. 1330, de 31 de Marzo del presente año, se llamó al señor Carlos Guevara, Primer Suplente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que ejerciera las funciones de Magistrado durante la ausencia del titular, señor Gil R. Ponce. Pero en vista de que el señor Guevara se ha excusado de ocupar el cargo,

**SE RESUELVE:**

Llámesse al Segundo Suplente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señor Francisco A. Filós, para que ejerza las funciones de Magistrado durante el periodo de vacaciones del titular, señor Gil R. Ponce, el cual se iniciará a partir del 10 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1054-J.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 84  
PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima. 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.**RESUELTO NUMERO 1337**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto N° 1337.—Panamá, Abril 10 de 1944.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Llamar al Segundo Suplente del Gobernador de la Provincia de Colón, señor Camilo Feullet, para que se encargue de la misma, en atención a la excusa presentada por el Primer Suplente, señor Alfonso Correa García

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. Quirós y Q.**NIEGASE SOLICITUD****RESOLUCION NUMERO 15**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución No. 15.—Panamá, 17 de Abril de 1944.

Los señores Molino y Moreno, en representación de los señores Ford &amp; Peterson y Cia. Ltda. han solicitado revocatoria de la resolución ejecutiva No. 11 de 24 de Febrero recién pasado, por la cual se aprueba el Resuelto No. 176 de 7 de Octubre del año anterior, expedido por la Sección de Trabajo y Justicia Social de este Ministerio, que reconoce a favor del señor Benigno Villaverde López, la suma de ochocientos ochenta y un ba-boas con setenta y seis centésimos (B. 881.76) como saldo de la indemnización que debe pagari la arriba mencionada compañía.

En el memorial que contiene la solicitud de revocatoria comienzan los representantes de la parte demandada por manifestar que no se ha dado cumplimiento en cuanto a notificaciones a lo dispuesto por la Ley 135 de 1943, que organiza el recurso de lo Contencioso-Administrativo, por lo cual se establece que deben indicarse los recursos que pueden interponer las partes afectadas.

En atención a que la parte contra la cual se ha propuesto la resolución recurrida ha manifestado que interpondrá el recurso en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y que para ello ha solicitado el de revocatoria, lo que ha hecho tan pronto como ha sido notificado de la resolución materia de los recursos se viene a llenar el vacío apuntado.

Para sustentar la solicitud de revocatoria los representantes de la Compañía demandada expresan lo siguiente:

"Como de conformidad con la Ley 135 de 1941, debe agotarse la vía administrativa, antes de proceder a interponer el recurso del caso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo; y como al notificarnos la Resolución No. 11 del 24 de Febrero de 1944, indicamos que recurriríamos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hemos querido de conformidad con lo que indica el Artículo 33 de la Ley 135 de 1943, pedir como en efecto pedimos la reconsideración revocatoria de la Resolución No. 11 del 24 de Febrero de 1944, llamando la atención en particular hacia el hecho de que tanto en el Departamento de Justicia Social, como en ese Despacho, no se ha venido cumpliendo con el requisito que señala al artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la cual ha venido rigiendo.

Hecha esa observación, séanos permitido formular los motivos los cuales recurridos para pedir la revocatoria.

1º Consideramos que al dictarse el Decreto No. 38 de 1941, se dictaron normas reguladoras del contrato de trabajo, y que ellas tenían por objeto, que los patronos cumplieren con las disposiciones que en ese Decreto se dictaban. El mismo artículo 105, contempla el caso de que el Patrono pagase sin INTERVENCION JUDICIAL, para lo cual deberá reportarlo a la Sección del Caso en Justicia Social. En el presente caso, el Patrono pagó la indemnización del caso, una vez que el lesionado salió del Hospital.

El lesionado, recibió su cheque, firmó el finiquito, y eso le fue notificado a la Sección de Justicia Social. Actualmente se está ventilando caso similar en el cual se pagó lo que señaló Justicia Social, y sin embargo el obrero lesionado, ha entablado la correspondiente reclamación por la vía judicial.

2º Consta en autos que Benigno Villaverde López, sufrió una lesión el día 17 de Enero de 1942. Ingresó al Hospital Santo Tomás, donde permaneció hospitalizado 8 días, y fue dado de alta, por estar completamente cicatrizada la lesión. La cuenta de Hospital fue pagada por el patrono, así como las certificaciones que acreditaban QUE SE HABIA TERMINADO LA INCAPACIDAD SUFRIDA.

Con vista de ese certificado, le fueron pagados al Sr. Benigno Villaverde López, los días de incapacidad sufridos. Luego aparece un certificado que acredita que desde el día 8 de Febrero, hasta la fecha del certificado el Sr. Villaverde López, ha sido visto por dicho médico, por sufrir de una FISTOLA del pie derecho. Qué pasó durante los TRECE DIAS, desde su salida del Hospital a la primera vez que fue a ver a ese médico?—Negará ese despacho, que en esos 13 días, pueden haber

pasado muchas cosas? Puede Villaverde López haber sufrido otro accidente, ya que no es posible presumir que durante esos TRECE DIAS no hubiese estado trabajando? Pero hay más aún, Villaverde López, no volvió a pedirle a su patrono que lo sometiera nuevamente a tratamiento en el Hospital, sino que después de siete meses (en Agosto 10 de 1942) por medio de un abogado, solicita se le pague una nueva indemnización, por daños posteriores causado por la misma lesión que dijo sufrió el día 17 de Enero de 1942. Basta ver, que los certificados tanto del Médico Forense, como del Médico que atendió a Villaverde López, indican la existencia de una FISTOLA para comprender la imposibilidad que hay, de que el HOSPITAL SANTO TOMAS ordenase su salida. La Fistola es pues consecuencia posterior a la salida del Hospital, y ni el médico que lo vio por la primera vez el día 8 de Febrero, ni el Médico Forense, pueden diagnosticar, que esa fistola fue consecuencia MEDIATA de la lesión que primeramente sufrió Villaverde López el día 17 de Enero de 1942. Si hubo infección posterior, u otra lesión, es cosa difícil de indicar, pues no sabemos qué trabajos hacía López, una vez que fue dado de alta y recibió su indemnización.

39. No cabe duda que Villaverde López estuvo trabajando, pues no iba a vivir del aire. Qué trabajos hacía? Dónde trabajó? Nada de eso consta en el expediente. No obstante cabe presumir que si trabajaba pues de alguna parte sacó para su sustento en esos siete meses después que fue dado de alta del Hospital. Por qué debe el patrono ser responsable por la INFECCION que dice el médico forense sufrió Villaverde López?

49. El Decreto 38 de 1941, señala la tramitación de los incidentes en Juicios Civiles, como la tramitación que debe dársele a los casos de accidente de trabajo. Así mismo señala el Artículo 100 los Jueces que son competentes en esos casos. No es que consideremos más honrada tal o cual rama de la Administración, sino que ante el Poder Judicial, se pueden exigir cumplimientos que en lo administrativo no se pueden lograr. Tampoco puede exigírsele a lo administrativo que conozca todas las disposiciones pertinentes a esos casos, cuando vemos que hasta en las notificaciones dejan de cumplirse los dictados de la ley. En la forma como se ha excluido parte de lo que dispone el Artículo 101, está demostrando que en lo administrativo no se señalan bien las cosas, puesto que lo que la disposición dice es lo siguiente: "SI EL PATRONO PAGARE la indemnización fijada por DICHA SECCION DE JUSTICIA SOCIAL, y EL OBRERO LA RECLAMARA, ninguna de las partes tendrá derecho a concurrir a la vía judicial para modificar lo resuelto por la Sección de Justicia Social". Claro es que si no pagare el Patrono, las partes quedan en libertad de recurrir a la vía judicial. Pero es el caso, que el Patrono no está obligado a aceptar en este caso de accidente la intervención de la Sección de Justicia Social, por cuanto se trata de un accidente de trabajo, sobre el cual ahora reclama un lesionado, suma mayor de la que reclamó anteriormente y le fue pagada a su entera satisfacción, para lo cual firmó el finiquito del caso.

Como dije anteriormente, hay en la actualidad caso que se está ventilando y en el cual el patrono pagó la suma asignada por Justicia Social, y la aceptó el obrero, y no obstante indiar esa disposición que las partes no tendrán derecho a concurrir a la vía judicial, se está concurriendo a ella, y como es natural, ha sido aceptada la acción por el Tribunal. Más tarde se decidirá si puede o no la parte agraviada conseguir o no sus pertenencias. Por ello esperamos que sea el Poder Judicial quien determine el presente caso, a fin de evitarnos las posibilidades de una solución judicial. Insistimos en que esa Sección NO tiene Jurisdicción en caso de accidentes de trabajo. Así lo resolvió el Tribunal Superior, en el caso de Hilario Polo, contra la Maryland Casualty Co. al revocar el juicio ejecutivo entablado por Polo, contra la Maryland.

Pedimos con todo respeto, que ese Despacho, revoque la resolución dictada y ordene al actor proponer su acción por la vía judicial.

Somos Molino y Moreno, abogados de la parte demandada según constancias en autos.

Panamá, Marzo 17 de 1944.

MOLINO & MORENO.

Ignacio Molino Jr.  
Céd. 47-1089."

No obstante que los argumentos contenidos en el escrito de revocatoria transcrito son los mismos que fueron expuestos antes de dictarse la resolución ejecutiva de segunda instancia, y aún en la primera etapa del negocio, y que han sido analizados en las resoluciones que en dichas instancias han recaído, se procede a su renovada consideración para decidir la solicitud que se encuentra pendiente.

Efectivamente el Decreto-Ley 38 de 1941, contiene las normas reguladoras del contrato de trabajo y tiene por objeto el que tanto patronos como obreros cumplan sus disposiciones.

El artículo 105 contempla el caso de que un patrono pagase sin intervención judicial de lo cual deberá dar cuenta oportuna a la Sección de Justicia Social, pero éste no es el caso de la controversia como se ha repetido en las resoluciones recaídas en el negocio.

Es evidente que el lesionado recibió un cheque por diez y seis balboas con ochenta centésimos (B. 16.80) procedente de la Compañía de Seguros Maryland Casualty Co., y que firmó un finiquito. Pero como se ha dicho antes, contra estos convenios hechos con ausencia de la Oficina de Justicia Social, contiene disposiciones expresas el Decreto-Ley que regula la materia. Las leyes del trabajo se proponen amparar a los obreros en sus relaciones con los patronos, en atención a que sus condiciones económicas y sus escasos conocimientos legales les impide actuar en igualdad de circunstancias con los patronos, quienes cuentan con recursos económicos y los conocimientos necesarios, o con la ayuda legal del caso, para la salvaguarda de sus propios intereses.

En estos casos viene la ley a llenar la insuficiencia de los obreros brindando a éstos las indispensables garantías en la desigual situación en que contratan sus servicios.

En el punto segundo, afirma la representación de la Compañía demandada, que el accidentado ingresó al Hospital Santo Tomás donde permaneció hospitalizado ocho días, y fué dado de alta por estar cicatrizada la lesión; que la cuenta de hospital fué pagada por el patrono, así como las certificaciones que acreditan que había terminado la incapacidad sufrida.

Esta afirmación no está comprobada en forma alguna en el expediente. Más bien, por el contrario, la única constancia del Hospital que existe, es la de que el accidentado fué atendido en el Dispensario, y que debió sufrir una incapacidad de ocho días.

No se puede concluir rectamente sino que el accidentado no ingresó al Hospital y por tanto, no pudo ser dado de alta una vez "cicatrizada" la lesión, ni hay constancia de pago alguno hecho al Hospital por los conceptos arriba expuestos.

Es evidente que transcurrieron algunos días entre la fecha en que el accidentado fué atendido en el Dispensario del Hospital y la en que fue atendido nuevamente por el Médico Oficial en La Chorrera. En el transcurso de este tiempo pudieron presentarse circunstancias ajenas al accidente que produjeran una nueva incapacidad o prolongaran la primitiva, y que en uno u otro caso no tuvieron relación directa e inmediata con el accidente, pero como las únicas pruebas que obran en el expediente son los certificados médicos y de ellos se deduce que la incapacidad que ha venido sufriendo el accidentado se debe al accidente, es menester concluir en forma afirmativa.

No ha sido presentado por la parte demandada certificación ni documentación alguna en contrario.

Con respecto al punto tercero, es posible que Villaverde López, estuviera trabajando después del accidente, pero esto tampoco ha sido probado ni intentado probar por la representación de la parte demandada.

La observación contenida en el punto cuarto, en cuanto a que los accidentes de trabajo, según el Artículo 100 del Decreto-Ley No. 38 corresponden a los tribunales judiciales, ha sido considerado en las resoluciones anteriores, de modo indirecto, desde luego que para este caso específico rige el artículo siguiente, 101, ya que no se trata de discutir si ha ocurrido o no el accidente, desde luego que ambas partes lo han aceptado, sino en cuanto a la cuantía de la indemnización que es, justamente, lo que fue sometido a la decisión de la Sección de Justicia Social de conformidad con la expresada disposición del Artículo 101 del Decreto-Ley 38 mencionado.

Con respecto a la observación que hacen los apoderados de la Compañía demandada en el sentido de que lo fallado en un negocio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 101, es válido si el patrono pagare lo decidido por Justicia Social y que una vez recibido por el obrero, el asunto queda terminado, pero no en caso contrario, se observa lo siguiente.

Esta disposición es más bien de protección para los patronos, a fin de que de modo sencillo se den por terminadas las diferencias que puedan surgir entre ellos y los obreros cuando ocurren los

accidentes y la discusión se limita al monto de la indemnización.

Pero es obvio que si el patrono no pagare, queda el obrero en libertad de exigir el pago de la suma establecida y esta exigencia debe hacerse por órgano del Poder Judicial.

En vista de las razones expuestas, no es posible acceder a la solicitud de revocatoria presentada, pudiendo los interesados intentar los recursos que la ley les otorga.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener la Resolución No. 11 de 24 de Febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

### CONCEDENSE PERMISOS

#### RESUELTO NUMERO 902

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto No. 902.—Panamá, 7 de Enero de 1944.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael E. Castillo G., panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 20-1013, vecino de Dolega, con Patente Comercial No. 1363, ha solicitado a este Ministerio permiso para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en Dolega.

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941,

RESUELVE:

Conceder al señor Rafael E. Castillo permiso para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en Dolega, Distrito de Gualaca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

#### RESUELTO NUMERO 903

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto No. 903.—Panamá, 7 de Enero de 1944.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Osvaldo Tuñón, panameño, mayor de edad, comerciante, partador de la cédula

de identidad personal No. 9-1369, vecino de Penonomé, con Patente Comercial No. 2915, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en Penonomé.

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941,

## RESUELVE:

Conceder al señor Osvaldo Tuñón el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario,

*Alberto A. Boyd.*

## RESUELTO NUMERO 904

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto No. 904.—Panamá, 7 de Enero de 1944.

*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Emilio Rodríguez, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 29-2673, vecino de Penonomé, con Patente Comercial No. 3342, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Penonomé.

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941,

## RESUELVE:

Conceder al señor Emilio Rodríguez el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario,

*Alberto A. Boyd.*

## RESUELTO NUMERO 905

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto No. 905.—Panamá, 7 de Enero de 1944.

*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la señora Ramona Acosta, mayor de edad, soltera, comerciante, vecina de Dolega, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para poder vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento

comercial establecido en ese lugar.

Que la petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941,

## RESUELVE:

Conceder a la señora Ramona Acosta el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en Dolega, Distrito de Gualaca, Patente Comercial No. 115.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario,

*Alberto A. Boyd.*

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 102

Entre los suscritos, a saber: Manuel Pino R., varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 19-9, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno por una parte, y el señor Gustavo Schay, varón mayor, Ingeniero Arquitecto y con cédula de identidad personal No. 28-31764, por otra parte quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a confeccionar todos los planos para la construcción total del nuevo Hospital de Tuberculosos, con capacidad para quinientas veinticinco (525) camas, en el terreno propiedad de la Nación, situado en la carretera que une la ciudad de Panamá con la de Coión y que forma la finca No. 16219.

Segundo: El Contratista confeccionará los planos arquitectónicos, estructurales y especiales que sean necesarios para la construcción del mencionado Hospital.

Tercero: El Contratista entregará al Gobierno Nacional los siguientes planos:

1º Edificio Principal.

a) Plano de cada una de las plantas de que constará el edificio;

b) De las fachadas principales, fachadas posteriores y fachadas laterales;

c) De las Secciones Transversales y longitudinales;

d) De planos estructurales de fundiciones, envigados, etc.

e) De las Secciones longitudinales y transversales del hall central en que aparezca claramente la decoración de este lugar;

f) Plano del techo del edificio, detalles de aleros, de puertas y ventanas;

g) Detalles en escala de uno en veinte (1 en 20) de las cocinas con todos sus anexos, del Laboratorio con todos sus anexos, de la lavandería con todos sus anexos, de la morgue con todos sus anexos, de los salones de operaciones con todos sus anexos, y en general, de todos los sitios o salones que sean motivo de trabajos especializados. Igualmente, en una escala que no podrá ser menor de uno en cincuenta (1 en 50) presenta-

rá los detalles de decoración que marquen los planos generales;

h) De las clínicas de cabeza, Clínicas de Ginecología, Clínicas de Rayos X, clínicas de Niños, etc., y todas las otras clínicas que los médicos juzguen deben emplearse en el Hospital;

i) Planos de Plomería;

j) Planos de electricidad;

k) Planos detallados de las tuberías y conexiones de vapor.

2º. Otros edificios. Además del edificio principal el Contratista presentará planos del Edificio para Médicos, del edificio para Enfermeras y si los técnicos del Gobierno consideran necesario un edificio para empleados, está en la obligación de entregar planos completos de ese edificio;

Planos del lugar donde se emplazarán las calderas y detalles minuciosos de las máquinas y distribución al edificio o edificios donde se coloquen tubería de vapor.

3. Planos Generales.

m) Plano de localización en el terreno del conjunto de edificios que formarán el Hospital de Tuberculosos;

n) Plano en que aparezca el tanque de agua con capacidad suficiente para las necesidades del Hospital y con detalles estructurales del mismo marcándose además, las conexiones y distribución de tubería de todos los edificios;

o) Plano del alcantarillado interno y de los tanques sépticos. Para este efecto el Contratista cumplirá con las exigencias que le haga la Sección de Acueductos y Alcantarillados del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en cuanto a drenajes, cámara de filtración, equipo de purificación de aguas negras, etc.

Cuarto: El Contratista queda obligado a cumplir en un todo con las demandas que sobre especializaciones le hagan los médicos designados por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Igualmente, queda obligado a cumplir en un todo las reglamentaciones sanitarias, de electricidad, de seguridad y de plomería que rigen actualmente en la República de Panamá y los planos serán hechos también de acuerdo con el reglamento de construcciones del Municipio de Panamá.

Quinto: El Contratista queda obligado a presentar los planos debidamente terminados y satisfacción del Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se apruebe este Contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Si cuando comience la construcción de este Edificio llegaren a presentarse inconvenientes motivados por falta de estudio o de técnica del Contratista, este quedará con la obligación de hacer estudios posteriores que permitan la prestación de un trabajo perfecto.

Sexto: El Contratista se compromete a presentar especificaciones técnicas, generales y especiales sobre todos los planos del Hospital, expresando detalladamente el equipo que debe emplearse de acuerdo con los médicos y técnicos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. También especificará la ferretería que deba usarse en el edificio, así como los servicios sanitarios, ser-

vicios eléctricos, calderas, y en general todo el equipo completo para cada distribución en particular, de modo que el edificio quede dotado de máquinas y aparatos de la mejor calidad.

Séptimo: El Gobierno pagará al Contratista la suma de Treinta Mil Balboas (B. 30.000.00) por la confección de dichos planos. El Contratista podrá recibir abonos por medio de cuentas presentadas contra el Tesoro Nacional por conducto del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, por las cantidades que juzguen los técnicos de dicho Ministerio acerca de la cantidad de trabajo ejecutado, pero por ningún motivo el contratista podrá recibir más de la mitad del valor de este Contrato, en concepto de abono.

Octavo: El Gobierno suministrará el local para el trabajo en referencia.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

El Contratista,

*Gustavo Schay*  
Céd. No. 28-31764.

Aprobado:

*Ricardo Marciacq*  
Contralor General.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 11 de Abril de 1944.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL PINO R.

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 241  
(DE 23 DE MARZO DE 1944)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Carlos E. Ramírez, al cargo de Agrimensor-Topógrafo de la Sección de Ingeniería de la División de Fomento Agrícola de Los Santos.

Artículo 2º Se nombra al señor Eduardo Valderrama, Agrimensor-Topógrafo de la Sección antes mencionada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

**REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA****RESUELTO NUMERO 891**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 891.—Panamá, febrero 7 de 1944.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y Aguilera, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un ron;

Que la marca consiste en una etiqueta de forma rectangular en cuya parte superior en lo que semeja un pergamino deteriorado en sus bordes se distinguen las palabras "Ron Morgan"—"Oldest Branch"—la palabra "Rum" en una figura adicionada a la parte inferior. Hacia la parte inferior de la etiqueta se ven estampadas las leyendas "Producción Nacional—Fabricado por Licorera del Pacífico—a base de aguardiente de caña envejecido y rectificado—Panamá, R. de P. La marca se utilizará en toda clase de propaganda, empleando en ello cualquier tamaño, color y forma sin cambiar los distintivos generales descritos; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

**RESUELVE:**

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y Aguilera, domiciliados en esta ciudad. Expidase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 554.

**CERTIFICADO NUMERO 554**

de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-  
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio.

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 891, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y

Aguilera, domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio un ron de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de mayo de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9185 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de agosto de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

**DESCRIPCION DE LA MARCA:**

La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular en cuya parte superior en lo que semeja un pergamino deteriorado en sus bordes se distinguen las palabras "Ron Morgan"—"Oldest Branch—Rum" hacia la parte inferior de la etiqueta se ven estampadas las leyendas "Producción Nacional—Fabricado por Licorera del Pacífico—a base de aguardiente de caña envejecido y rectificado—Panamá, R. de P. La marca se utilizará en toda clase de propaganda, empleando en ello cualquier tamaño, color y forma sin cambiar los distintivos generales descritos.

**RESUELTO NUMERO 892**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 892.—Panamá, febrero 7 de 1944.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y Aguilera, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un seco;

Que la marca consiste en una etiqueta de forma casi cuadrangular en cuya parte superior y sobre una constelación de estrellas se distingue un cóndor con las alas plegadas hacia abajo en actitud de reposo. Bajo las patas del cóndor hay una representación del mundo mostrando de frente el continente americano dentro de una corona; en la parte inferior de la etiqueta se lee: "Seco Cóndor"—Fabricado por Licorera del Pacífico—también las iniciales "ADA". La marca se aplica a los envases del mismo producto, como también en todo motivo de propaganda; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

**RESUELVE:**

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo po-

drá usar en la República de Panamá, la Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y Aguilera, domiciliados en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.  
El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 555.

CERTIFICADO NUMERO 555  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-  
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,  
Ministro de Agricultura y Comercio,  
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 892, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Cía. Licorera del Pacífico, Almanza, Díaz y Aguilera, domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio un seco de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de mayo de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9185 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de agosto de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.  
El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.  
El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta de forma casi cuadrangular en cuya parte superior y sobre una constelación de estrellas se distingue un cóndor con las alas plegadas hacia abajo en actitud de reposo. Bajo las patas del cóndor hay una representación del mundo mostrando de frente el continente americano dentro de una corona; en la parte inferior de la etiqueta se lee: "Seco Cóndor—Fabricado por Licorera del Pacífico". También las iniciales "ADA". La marca se aplica a los envases del mismo producto, como también en todo motivo de propaganda.

RESUELTO NUMERO 893

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 893.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio anís;

Que la marca consiste en una etiqueta octagonal de fondo rojo con bordes dorados, en la parte superior se lee: "Refinado", seguidamente en una faja semicircular que termina en forma de banderola se lee la frase distintiva "Anís La Niña"; en el centro se observa un óvalo a manera de escudo en cuyo fondo se ve una carabela sobre el mar y por último la leyenda requerida por la ley. La marca se aplica en la forma que sus dueños lo estimen conveniente, sin alterar el carácter distintivo; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.  
El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 556.

CERTIFICADO NUMERO 556  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-  
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,  
Ministro de Agricultura y Comercio,  
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 893, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de noviembre de 1939 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9189 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de agosto de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta octagonal de fondo rojo con bordes dorados, en la parte superior se lee: "Refinado" seguidamente en una faja semicircular que termina en forma de banderola se lee la frase distintiva "Anís La Niña"; en el

centro se observa un óvalo a manera de escudo en cuyo fondo se ve una carabela sobre el mar y por último la leyenda requerida por la ley. La marca se aplica en la forma que sus dueños lo estimen conveniente, sin alterar el carácter distintivo.

#### RESUELTO NUMERO 894

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 894.—Panamá, febrero 7 de 1944.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un ron;

Que la marca consiste en una etiqueta rectangular. En su parte superior y dentro de un cuadrado rectangular se lee: "Ron Americano" arriba a los lados derecho e izquierdo de la etiqueta hay un dibujo en forma ovalada representado por una cintilla de cuadritos; en su parte central dentro de un marco en forma de cuadro cuyos lados derecho e izquierdo están formados por un par de líneas rectas paralelas con un adorno en el medio representando hojas. En la parte superior hacia la izquierda hay una carabela; un mapa atraviesa todo el centro de la etiqueta y finalmente la leyenda requerida por la ley. La marca se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el producto; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 557.

CERTIFICADO NUMERO 557  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Caduca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina

respectiva, en virtud de la Resolución número 894, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Tulio Gerbaud & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio un ron de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9191 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 2 de septiembre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular. En la parte superior y dentro de un cuadrado rectangular se lee: "Ron Americano" arriba a los lados derecho e izquierdo de la etiqueta hay un dibujo en forma ovalada representado por una cintilla de cuadritos; en su parte central dentro de un marco en forma de cuadro cuyos lados derecho e izquierdo están formados por un par de líneas rectas paralelas con un adorno en el medio representando hojas. En la parte superior hacia la izquierda hay una carabela; un mapa atraviesa todo el centro de la etiqueta y finalmente la leyenda requerida por la ley. La marca se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el producto.

#### RESUELTO NUMERO 895

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 895.—Panamá, febrero 7 de 1944.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad Tulio Gerbaud & Co. Ltda., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un ron;

Que la marca consiste en una etiqueta en cuya parte superior se lee: "Ron Tigre", en la parte central aparece un tigre parado delante de un cañal, y en la parte inferior se lee: "Fábrica de Licores de Tulio Gerbaud y Cía. Ltda.—Panamá, R. de P.—Producto Nacional a base de alcohol rectificado con la Aprobación del Químico Oficial". A cada lado, a lo largo, hay una caña de azúcar. La marca se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el referido licor; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fá-

brica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad Tulio Gerbaudt & Cia. Ltda., domiciliada en esta ciudad. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.  
El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado N° 558.

CERTIFICADO NUMERO 558  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-  
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,  
Ministro de Agricultura y Comercio,  
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 895, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Tulio Gerbaudt & Co. Ltda., domiciliada en esta ciudad para amparar y distinguir un ron de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9191 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 2 de septiembre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.  
El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta en cuya parte superior se lee: "Ron Tigre", en la parte central aparece un tigre delante de un cañal, y en la parte inferior se lee: "Fábrica de Licores de Tulio Gerbaudt & Cia. Ltda.—Panamá, R. de P.—Producto Nacional a base de alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial"—A cada lado, a lo largo, hay una caña. La marca se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el referido licor.

RESUELTO NUMERO 905

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 905.—Panamá, febrero 7 de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Cluett, Peabody & Co. Inc., organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la calle River N° 433

en Troy, Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "camisas, cuellos, corbatas, pañuelos, ropa interior, pantalones, calzoncillos, sombreros y correas para hombres;

Que la marca consiste en la palabra "Surrey" aplicándola o fijándola a los productos que distinguen, en los paquetes que contienen dichos productos, en etiquetas o impresa, así como en todo motivo de propaganda; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELTO:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Cluett, Peabody & Co., Inc., domiciliada en el N° 433 calle River en Troy, Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

Se expidió el certificado N° 559.

CERTIFICADO NUMERO 559  
de registro de marca de fábrica  
Fecha del Registro: 7 de febrero de 1944. Ca-  
duca: 7 de febrero de 1954.

JUAN GALINDO,  
Ministro de Agricultura y Comercio,  
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 905, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Cluett, Peabody & Co. Inc., domiciliada en Caplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 27 de agosto de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9208 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 22 de septiembre de 1943.

Panamá, febrero 7 de 1944.  
El Ministro de Agricultura y Comercio,  
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,  
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Surrey" aplicándola o fijándola a los productos que distinguen, en los paquetes que contienen dichos productos, en etiquetas o impresa, así como en todo motivo de propaganda.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

## RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 3 de Abril de 1944.

- As. 5446. Escritura N° 601 de 1° de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Enrique Quirós George constituye hipoteca a favor del Banco Agropecuario e Industrial sobre una finca de su propiedad, situada en la Provincia de Coclé.
- As. 5447. Escritura N° 589 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Isabel Vicensini de Dameau declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en San Francisco de la Caleta.
- As. 5448. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3585 de 25 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Max Hertz, domiciliado en esta ciudad.
- As. 5449. Escritura N° 598 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Inventario Adicional del juicio de sucesión de Adelina Arosemena viuda de Durán.
- As. 5450. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3478 de 31 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Jankiel Lipowiecki, domiciliada en esta ciudad.
- As. 5451. Escritura N° 187 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Constantino García Castro vende la mitad de una finca de su propiedad a Plácido Pérez Alonso.
- As. 5452. Escritura N° 188 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Plácido Pérez Alonso vende la mitad de una finca a Constantino García Castro.
- As. 5453. Escritura N° 189 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Constantino García Castro vende la parte que le corresponde en una finca ubicada en la ciudad de Colón a Plácido Pérez Alonso.
- As. 5454. Escritura N° 190 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Plácido Pérez Alonso vende la mitad de una finca a Constantino García Castro.
- As. 5455. Escritura N° 191 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Plácido Pérez Alonso vende la mitad de una finca a Constantino García Castro.
- As. 5456. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2752 de 13 de Abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luciano Salazar Molinar, domiciliado en la ciudad de Colón.
- As. 5457. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2889 de 11 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa Echeona viuda de Jolly, domiciliada en la ciudad de Colón.
- As. 5458. Escritura N° 602 de 1° de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Corina Henríquez de Arango vende dos fincas de su propiedad a los esposos Luis Jesús Martinelli Pardini y Elisa María de Riego de Martinelli, quienes asumen el pago de una hipoteca y anticresis constituidas a favor de la Caja de Ahorros.
- As. 5459. Patente General N° 420 de 27 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de "Arosemena & Ugarte Cia. Ltda." domiciliada en la ciudad de Colón.
- As. 5460. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3581 de 24 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Nicanor Dosman, domiciliado en la ciudad de Colón.
- As. 5461. Escritura N° 3 de 4 de Enero de 1944, del Consejo Municipal del Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé, por la cual José Antigua Rodríguez, Virginia Santana, Manuel Lorenzo, Damiana Santana y Sixta Reyes de Bethancourt confieren poder a Bienvenido Bethancourt, y ratifican unas ventas hechas por éste.
- As. 5462. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2216 de 22 de Agosto de 1942, extendida a favor de "The Star & Herald & C°", domiciliada en la ciudad de Colón.
- As. 5463. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3692 de 30 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Horacio Mosquera, domiciliada en esta ciudad.
- As. 5464. Escritura N° 543 de 27 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Pastor Rivera un terreno situado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.
- As. 5465. Escritura N° 599 de 1° de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Joe Norman Ferguson Bocaranda vende a Lilia Raquel Alemán de Ferguson un As. 5466. Escritura N° 595 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende un lote de terreno a Roger Lloyd Deakins.
- As. 5467. Escritura N° 603 de 3 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Abel Villegas Arango vende a la sociedad "Tiberio Solís & Compañía Ltda." un lote de terreno y otra finca situados en la Provincia de Chiriquí.
- As. 5468. Escritura N° 604 de 1° de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Elia María de Diego de Martinelli vende una finca a Corina Henríquez de Arango.
- As. 5469. Escritura N° 600 de 1° de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Hernández y Batet Limitada".
- As. 5470. Escritura N° 298 de 27 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Maximiliano Carrizo Castillero vende al Presbítero Eliseo Villarreal Tascón la mitad de una finca situada en esta ciudad.
- As. 5471. Escritura N° 314 de 3 de Abril de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Natalia María y Emelia Andrés González venden a John Clifford Stone un lote de terreno situado en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad, namá, por el cual se le adjudica a Eusebio A. González una finca de la Sección de Panamá.
- As. 5473. Escritura N° 602 de 3 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Tereso Quirós Castillo un lote de terreno en Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.
- As. 5474. Escritura N° 446 de 27 de Mayo de 1909, de la Notaría 1ª, por la cual Manuel E. Amador vende una casa al Gobierno Nacional.
- As. 5475. Escritura N° 304 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Alexander Mc. Intyre Fyffe cancela hipoteca constituida a su favor por Ad Fray sobre una finca situada en esta ciudad.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

## RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 4 de Abril de 1944

- As. 5476. Escritura N° 210 de 9 de Febrero de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Antonia Oliver de Compañ divide una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, en dos lotes; declara mejoras sobre cada uno de estos lotes; vende cada uno de los lotes y sus mejoras a Julio Quijano y a Juana Wong de Lowe, y los compradores y la Compañía L. Martín S. A., celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.
- As. 5477. Escritura N° 192 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Charles Freir celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y el Banco cancela unos gravámenes.
- As. 5478. Auto dictado por el Juez 1° del circuito de Veraguas, el 17 de Marzo de 1927, por el cual discierne el cargo de Albacea a Calixto J. Palma de la sucesión de Manuel de Jesús González.
- As. 5479. Escritura N° 310 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Angélica Chávez de Patterson vende a Agatha Carmen Villalobos de Thorne dos lotes de terreno en la parcelación de "Villa Patterson".
- As. 5480. Escritura N° 612 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Agapito de Ayala vende una finca de su propiedad a Ninfa Duarte de Barcia.
- As. 5481. Escritura N° 115 de 5 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Casimiro Pérez Peralta y otros, venden a Mariano Pérez Tello, cada uno de ellos, el solar que le corresponde situados en la ciudad de Chitré.
- As. 5482. Escritura N° 593 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Francisco Alberto Vicente Olarte y Ricardo Alfredo Olarte venden a Manuel Antonio Carrillo la parte que les corresponde en una finca situada en esta ciudad, y los derechos hereditarios en la sucesión de Augusto Rafael Olarte.
- As. 5483. Escritura N° 563 de 29 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Eduardo Víctor Galbraith e Inés Rigby de Galbraith declaran la construcción de

una casa; y la Cía. L. Martíz S. A. cancela obligación hipotecaria.

As. 5484. Escritura N° 210 de 27 de Noviembre de 1943, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Manuel Burgos vende a Mariano Pérez Tello una finca situada en la ciudad de Chitré.

As. 5485. Escritura N° 584 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Adela Horna de Aued vende una finca a Roberto Torres.

As. 5486. Escritura N° 354 de 24 de Febrero de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Severo Rivera.

As. 5487. Oficio N° 598 de 31 de Marzo de 1944, del Recaudador General de Rentas Internas, el cual transcribe el contenido del Oficio N° 771 de 17 de Mayo de 1940 del Administrador Provincial de Hacienda, donde ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre la finca N° 1127 de la Sección de Panamá de propiedad de John D. Everitt.

As. 5488. Escritura N° 304 de 16 de Febrero de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros cancela unas hipotecas y anticresis constituidas por Sara Sucre de Cerrud.

As. 5489. Escritura N° 605 de 2 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual R. W. Hobard & Co. of Panama Inc. vende un lote de terreno a Carmelo Guevara.

As. 5490. Escritura N° 316 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Josefina Duque de Leonard confiere poder general para pleitos a Alberto Marichal.

As. 5491. Escritura N° 608 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual María Gutiérrez de Barba vende a Florencio Barba una finca de Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 5492. Escritura N° 610 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual El Club S. A., vende dos lotes de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad, a Florencio Barba, quien los reúne con otra finca para que formen una sola propiedad.

As. 5493. Escritura N° 577 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Guillermo José Romero un lote de terreno situado en Nuevo Arraiján, Distrito y Provincia de Panamá.

As. 5494. Escritura N° 1045 de 20 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Martina Delia Arias de Wise confiere poder general a Sidney Edgar Wise.

As. 5495. Escritura N° 28 de 18 de Febrero de 1944, del Consulado General de Panamá en la ciudad de Nueva York, E. U. de A. por la cual Delia Arias de Wise revoca el poder que le confirió a Sidney Edgar Wise.

As. 5496. Escritura N° 603 de 1º de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Zoila Luna de Chepote declara la construcción de una casa-chalet sobre una finca de su propiedad ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 5497. Escritura N° 09 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Luis Nero constituye hipoteca a favor de Mariano Sosa Calviño.

As. 5498. Escritura N° 179 de 29 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Randolph Andrew Robinson y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 5499. Escritura N° 1827 de 26 de Noviembre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía Panameña de Transportes Aéreos S. A."

As. 5500. Escritura N° 301 de 29 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Delfina Ríos vende a Domingo Casis un lote de terreno situado en este Distrito. El Registrador General.

HUMBERTO ECHEVERS V.

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 5 de Abril de 1944

As. 5501. Escritura N° 108 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Julio J. Arauz vende dos fincas de la Provincia de Chiriquí, a Alberto Roquebert.

As. 5502. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3622 de 1º de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Demetrio Martínez Atencio, domiciliado en esta ciudad.

As. 5503. Escritura N° 195 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual David Habid Conoan declara cancelada obligación hipotecaria que a su favor constituyó Wo Chin, y éste vende la mitad de

una propiedad ubicada en Bocas del Toro a David Habid Conoan.

As. 5504. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3604 de 31 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Villanueva y Tejeira, domiciliado en esta ciudad.

As. 5505. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3547 de 14 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Faustino Santos Vega, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 5506. Escritura sin número de 25 de Junio de 1942, del Consejo Municipal del Distrito de Pinogana, Provincia de Panamá, por la cual el Municipio de Pinogana vende a César Naranjo Tovar un lote de terreno.

As. 5507. Escritura N° 582 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Francisco Amuy.

As. 5508. Escritura N° 186 de 30 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Shandas Ghanshandas sustituye en Bassarnal Tarachand el poder que le fué conferido por Tarachand Bhojaraj.

As. 5509. Escritura N° 570 de 29 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Carton Internacional S. A." domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 5510. Escritura N° 611 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticresis constituidas por Juana Arango viuda de Arango y asumidas por Abigail Arango de Oller.

As. 5511. Escritura N° 590 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual José Dávila Acosta declara la construcción de una casa en su finca N° 14764, y traspasa esta finca y la N° 14766 a Ana Carmona.

As. 5512. Escritura N° 591 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual José Dávila Acosta vende la finca N° 14923 a Ana Carmona.

As. 5513. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3619 de 1º de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pablo Antonio Hoa Villalaz, domiciliado en esta ciudad.

As. 5514. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3571 de 24 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ludolfo Man Chong, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 5515. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3569 de 23 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Lum Chen, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 5516. Escritura N° 613 de 4 de Abril de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Nydia Endara vende tres lotes de terreno de su finca N° 4148 de la Sección de Panamá, a Carlos Bethancourt.

As. 5517. Patente General N° 423 de 4 de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa Elvira Abrego, domiciliada en Soná, Provincia de Veraguas.

As. 5518. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3566 de 23 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juan Gregorio Chen, domiciliado en esta ciudad.

As. 5519. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3617 de 1º de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Peñalba & Cía. Ltda., domiciliada en esta ciudad.

As. 5520. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3467 de 27 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Aurora Villalaz, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 5521. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3596 de 28 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Elaine Hogarthy de de Fritas, domiciliado en esta ciudad.

As. 5522. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3631 de 4 de Abril de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de John Saint Clair Brady, domiciliado en esta ciudad.

As. 5523. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2987 de 6 de Septiembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Moisés Elia Mizrachí, domiciliado en esta ciudad.

As. 5524. Escritura N° 616 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Samuel Nessin vende a Salomón Dabah y Salomón Behar una casa en Colón.

As. 5525. Certificado N° 3410 de 27 de Septiembre de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Indus-

vor de Augusto Loban, domiciliado en la ciudad de Colón.  
 As. 5526. Certificado N° 3411 de 27 de Septiembre de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de Augusto Loban, domiciliado en la ciudad de Colón.  
 As. 5528. Escritura N° 324 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Isabel Jiménez de Castro constituye hipoteca a favor de Juan Francisco Arias Peraud, sobre una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.  
 As. 5529. Escritura N° 619 de 5 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual José Dávila Acosta forma una sola finca con dos de su propiedad.

El Registrador General,  
**HUMBERTO ECHEVERRIS V.**

**AVISOS Y EDICTOS**

**AVISO DE LICITACION**

En los días y horas indicados se abrirán las propuestas para las siguientes obras públicas especificadas a continuación y para un hotel por cuenta de la Corporación de Hoteles Nacionales:

**Construcción de un MERCADO SANITARIO en Bugaba, Provincia de Chiriquí.—**

10 de Mayo, a las 8 a.m.

**Acondicionamiento del MANICOMIO DE LOS SANTOS para una CARCEL PROVINCIAL.—**

11 de Mayo, a las 8 a.m.

**Construcción de una ESCUELA en la población de Soná.—**

12 de Mayo, a las 8 a.m.

**Construcción de un HOTEL en la ciudad de David.—**

13 de Mayo, a las 8 a.m.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados en el Despacho del Contralor mediante depósito de B. 10.00 cada uno.

**CONTRALOR GENERAL.**

M. A. Castro Vieta,

Sub-Contralor General.

**AVISO**

Hago saber que por Escritura número 226 extendida en la Notaría de este Circuito a cargo del señor Gustavo Villalaz, de esta misma fecha, que he comprado a la señora Flora Curto el establecimiento comercial denominado "Café-Restaurante Astoria", situado en Avenida Justo Arosemena de esta ciudad, en los bajos de la casa número 10.144.

Colón, abril 17 de 1944.

(Única publicación).

Pietro Costello.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público hace saber, que en la sucesión testamentaria de Cristina Rosemond de Jump, se ha dictado una resolución que en parte dice así:  
 "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de Cristina Rosemond de Jump desde el día tres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, fecha de su defunción, y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, conforme al testamento, el señor Williams Jump, de generales conocidas en los autos, así mismo se declara, conforme al testamento que el señor Williams Jump es albacea testamentario de la sucesión, y se ORDENA: que comparezcan al juicio todas las personas que ordena el artículo 1601 del C. Judicial.

Se tiene como apoderado del peticionario al abogado Roberto T. Iglesias, con las facultades conferidas en el poder.—Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, hoy once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez.

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

(Única publicación).

Raúl Gmo. López G.

**EDICTO NUMERO 359**

En el juicio de divorcio seguido por Ana Hortensia Henderson de Navarrete contra José Lorenzo Navarrete, notifico al demandado rebelde de la sentencia dictada en ese juicio, sentencia que en parte dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por escrito del veintiuno de junio pasado, la señora Ana Henderson de Navarrete, mujer, mayor de edad, panameña, oficinista, demanda a su esposo José Lorenzo Navarrete, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, cuyo paradero se ignora, a fin de que mediante los trámites de un juicio de divorcio, sea declarado disuelto el matrimonio celebrado entre ellos, el día veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, en Balboa Zona del Canal. Además, se solicita que se confíe a la demandante, la guarda, crianza y educación de los menores Antonio Alberto y Zenia Ester Navarrete Henderson, hijos habidos en el matrimonio.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo que establece el ordinal 3º del artículo 114 del C. Civil, declara disuelto el matrimonio celebrado entre los señores Ana Henderson de Navarrete y José Lorenzo Navarrete, el día veinticinco de octubre de mil novecientos treinta, en Balboa, Zona del Canal. Se advierte a los cónyuges que no podrán contraer nuevas nupcias sino seis meses después de ejecutoriada esta sentencia.

De conformidad con el artículo 120 del C. Civil, se confía la guarda, crianza y educación de los menores habidos en el matrimonio, Antonio Alberto y Zenia Ester Navarrete Henderson, a la madre de ellos, señora Ana Henderson de Navarrete.—Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G.—Srio."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha catorce de abril de este año y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Judicial, fijo este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de treinta días hábiles hoy, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,

(Única publicación).

Raúl Gmo. López G.

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22**

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada cuya apertura ha demandado el Licenciado Hernando Santos K. como apoderado especial de la señora Ida Wendoline Scott viuda de Whang Tong, para quien pide la herencia de su esposo; se ha dictado el auto cuya parte pertinente tiene el siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

Tal es también la opinión del señor Agente del Ministerio Público, a quien se ha oído previamente, expresando dicho funcionario que, subsanada la deficiencia que indicó en su anterior Vista, debe dársele curso al negocio haciendo las declaraciones pedidas; y así lo hace el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, adelantando las siguientes declaratorias:

Primera: que se encuentra abierta la sucesión abintestato de Randolph Whang Song, que murió en la población de Almirante, de la comprensión de este Circuito, a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda: que es heredera de los bienes dejados por el causante Randolph Whang Tong, su cónyuge superviviente, señora Ida Wendoline WScott y viuda de Whang Tong, sin perjuicio de terceros;

Tercera: se ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial y dese copia del mismo

al interesado.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz”.

Por tanto, en cumplimiento a lo decretado en el auto, cuya parte resolutive queda inserta, se expide el presente cuya parte resolutive queda inserta, se expida el presente lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días contados desde la última publicación del mismo en la GACETA OFICIAL, para cuyo efecto se entrega copia auténtica al interesado.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

ALEJANDRO RAMOS.

L. G. Cruz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora María Floretta McHardy, ha solicitado a este Tribunal que se le autorice judicialmente la modificación de su nombre y que ha presentado el siguiente escrito:

“Señor Juez Primero del Circuito.—Yo, María Floretta McHardy, mujer, mayor de edad, panameña, sin cédula de identidad personal porque aún no me ha sido expedida, en mi propio nombre, a usted, respetuosamente, expongo:

Primero: Nací en esta ciudad de Colón el día 13 de marzo de 1915.

Segundo: Al nacer fui inscrita en el Registro Civil, por declaración de mi padre, Christopher McHardy, con el nombre de Velta Rosenetta.

Tercero: Al ser bautizada, también en esta ciudad, me pusieron el nombre de María Floretta, que es el que siempre he usado.

Cuarto: Algunos de mis familiares me han llamado también por el nombre de Floretta Rosenetta.

Quinto: Mi verdadero nombre, es decir, el que yo mismo he usado siempre es el de María Floretta, es decir, el nombre con que fui bautizada.

Por tanto deseo obtener la modificación de mi nombre en el Registro del Estado Civil, y, por este motivo, ocurro ante Ud. con el objeto de levantar la información previa de que tratan los artículos 101, 102 y 103 del Decreto Número 17 de 1914, reglamentario de la Oficina de Registro Civil, a fin de pedir luego al Poder Ejecutivo la autorización para que se verifique el cambio de mi nombre en mi partida de nacimiento por el de María Floretta McHardy Lynton.

Con esta solicitud presento los siguientes documentos:

1. Copia de mi partida de nacimiento;

2. Copia de mi partida de bautismo;

3. Tres declaraciones rendidas *extra-juicio* por Albert J. Lake, Dionisio Ceballos y May Johnson Lynton, con las cuales compruebo que siempre he sido conocida con el nombre de María Floretta, no obstante que mi partida de nacimiento expresa el nombre de Velta Rosenetta y que algunos de mis parientes me han llamado también Floretta Rosenetta.

Para que me represente en este asunto confiero poder al Licenciado Galileo Solís.

Colón, marzo 30 de 1944.—(fdo.) María Floretta McHardy.—Acepto y Refrendo.—(fdo.) Galileo Solís, Céd. 47-6813”.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el término de sesenta días hábiles, de conformidad con el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

El Secretario,

M. A. DIAZ E.

Julio A. Lanuza

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Temistocles

Carranza, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia.—Penonomé, catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: Esta solicitud ha sido encontrada correcta por el señor Fiscal del Circuito en su Vista número 12 de 12 de Febrero; y como en efecto ella se ajusta al querer de la Ley, el suscrito Juez Primer Suplente del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada del señor Temistocles Carranza, desde el día de su defunción; quien fué natural y vecino del Distrito de Natá;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente, señora Felicidad Calderón, viuda de Carranza, y los hijos reconocidos del causante, señores Rodrigo, Astorfo, y Castor Carranza Robles, hoy mayores de edad; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique por el término correspondiente el edicto emplazatorio que señala el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—F. Quiros y Q.—Agustín Alzamora R.—Srio.”

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Dado en Penonomé, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez Primer Suplente del Circuito,

F. QUIROS Y Q.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, por medio del presente edicto, emplaza a Víctor Bethancourt, de generales conocidas en autos, para que comparezca a este Tribunal Superior a notificarse de la sentencia cuya parte resolutive dice así:

“Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a . . . . .

y a Víctor Bethancourt, también de calidades conocidas en el juicio, a sufrir la pena de diez meses con quince días de reclusión y además al pago de una multa de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00), y al pago también de las costas procesales comunes, y las especiales causadas por su rebeldía.

Es entendido que si Bethancourt no paga la multa dentro del término que indica el artículo 24 del C. Penal, se le convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa. Tienen derecho los reos a que se les compute como parte cumplida de la pena, el tiempo de su detención preventiva con ocasión de este delito.

Es entendido que estas penas serán cumplidas por los reos en el establecimiento que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

Sirven de fundamento al fallo los artículos 2157, 2158 y 2156 del Código Judicial; y 17, 34, 37, 38, 56, 352 y 370 del Código Penal.

. . . . .

Notifíquese, cópiese y consúltese.—Francisco A. Filós. Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—José L. Pérez.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera.—Secretario”.

Es entendido que si el acusado Bethancourt no concurre al Tribunal, dentro del término de doce días a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará notificado del fallo reproducido, para todos los efectos.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Magistrado,

ENRIQUE D. DIAZ.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a George P. Helling, de generales desconocidas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO, sentencia que en su parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Marzo veintinueve de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Del estudio de las constancias del proceso, se concluye que el inferior ha hecho apreciación justa de la prueba que acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del reo y atinada aplicación del derecho, que fundamentan el fallo consultado.

En tal virtud, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cótese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) José A. Pérez.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) Francisco Filós.—(fdo.) Erasmo Méndez.—(fdo.) Gil R. Ponce.—(fdo.) Temístocles de la Barrera, Srio."

Excítese a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del C. J., y requiérese a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura a la ordenen.

Envíese copia de este edicto al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro a las tres de la tarde.

El Juez, ad hoc,

CARLOS NUÑEZ G.

El Secretario ad-interim,

José S. Ortega.

(Quinta publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Agapito Ullam, cubano, de 42 años, blanco soltero, salonero y con cédula de identidad personal No. 6-19604, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia de última instancia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el juicio seguido contra Agapito Ullam por "Lesiones Personales". Dicha sentencia en su parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Según el dictamen pericial, la cicatriz de que se trata es visible y permanente (40) por su naturaleza, por lo que ninguna contradicción hay en el dictamen por el hecho indicado del perito de que aquella puede ser removida, por una operación plástica. Porque esta posibilidad no le quita actualidad al daño y las ventajas que los progresos de la cirugía moderna puedan ofrecer en casos como éste, no evita el daño que de todos modos se ocasiona al ofendido, y tales eventualidades no tiene por qué estimarse como elemento de valor para la apreciación de este punto discutido, porque no entra en los supuestos contemporáneos de los elementos del proceso".

Por lo que el Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado."

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Enrique D. Diaz.—(fdo.) Erasmo Méndez.—(fdo.) Ricardo A. Miró.—(fdo.) J. D. Moscote.—(fdo.) Lorenzo Hincapié.—(fdo.) Andrés Guevara.—(fdo.) Andrés Guevara, Srio."

Excítese a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 y requiérese a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Envíese copia de este edicto al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial se considerará legalmente hecha, para todos los efectos, la notificación.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Juez, ad hoc,

CARLOS NUÑEZ G.

El Secretario, ad interim,

José S. Ortega.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a María Margarita Veces, para que comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Marzo veintiocho de mil novecientos cuarenticuatro.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MARIA MARGARITA VECES, de dieciséis años de edad, soltera, panameña, de oficio domésticos y vecina de esta ciudad—actualmente prófuga—a sufrir la pena de cuatro (4) meses de Reclusión, en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia.—Como parte de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que permaneció detenida la condenada, que data del 16 de Abril de 1942 al 18 de Junio siguiente.

Fundamento: Artículos 17, 18, 56, 252 inciso a) del Código Penal; y 2152, 2153, 2157, 2215, 2216 y 2231 del Código Judicial.

(Fdo.) Gustavo Casis M.—El Secretario, (fdo.) Daniel Céspedes A."

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la condenada al deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la condenada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha conednado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por lo tanto se notifica a la condenada María Margarita Veces, que debe comparecer al Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, haciéndole presente que de no hacerlo así se considerará, vencido el término de los treinta días, legalmente notificada la sentencia condenatoria proferida en su contra, por el delito de hurto, el día 28 de Marzo último.

Con tal fin se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de Abril de mil novecientos cuarenticuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano del Estado, por el término de cinco veces consecutivas.

Dado en Panamá, a los 10 días de Abril de 1944.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Daniel Céspedes A.

(Quinta publicación).